

**morena**  
La esperanza de México

**MAESTRO JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO  
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NAYARIT  
PRESENTE.**



Con fundamento en los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 10 fracción III, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT EN MATERIA DE PERROS GUÍA Y ANIMALES DE ASISTENCIA O SERVICIO**, a efecto de que sea inscrita en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se sigan las etapas del proceso legislativo correspondiente.

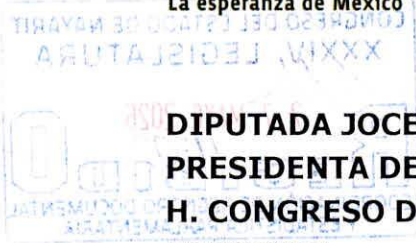
**ATENTAMENTE**

**TEPIC NAYARIT, 25 DE MAYO DE 2026**

577

**DIP. JESSICA ABILENE TORRES FREGOSO.  
PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD  
Y DEPORTE Y DE GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES**

**morena**  
La esperanza de México



**DIPUTADA JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
PRESENTE.**



La que suscribe, **Diputada Jessica Abilene Torres Fregoso**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Trigésimo Cuarta Legislatura, en uso de las facultades conferidas por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 10 fracción III, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del estado de Nayarit, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT EN MATERIA DE PERROS GUÍA Y ANIMALES DE ASISTENCIA O SERVICIO**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La evolución del modelo jurídico de protección de los derechos de las personas con discapacidad ha transitado, durante las últimas décadas, de un paradigma asistencialista y médico-rehabilitador hacia un modelo social y de derechos humanos, centrado en la autonomía, la accesibilidad universal, la vida independiente y la igualdad sustantiva. Este cambio se consolidó internacionalmente con la adopción de la Organización de las Naciones Unidas Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional ratificado por México en 2007 y con jerarquía constitucional conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención establece en su artículo 9 el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad, imponiendo a los Estados la obligación de identificar y eliminar obstáculos y barreras de acceso, incluyendo expresamente formas de

asistencia humana o animal que faciliten el acceso a edificios y espacios abiertos al público. Asimismo, el artículo 20 reconoce el derecho a la movilidad personal con la mayor independencia posible, obligando a los Estados a adoptar medidas eficaces para garantizar apoyos técnicos y formas de asistencia para la movilidad.

En armonía con dicho instrumento internacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad incorporó expresamente la figura del “perro guía o animal de servicio”, definiéndolo como aquel certificado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad. Además, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ingresar y permanecer con dichos animales en todos los espacios donde se desenvuelvan, prohibiendo cualquier restricción que impida el ejercicio de este derecho.

No obstante, pese a la existencia de este reconocimiento a nivel federal, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit no contiene actualmente una regulación específica relativa a perros guía, animales de asistencia o animales de servicio, aun cuando sí reconoce derechos de accesibilidad, movilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

Esta omisión legislativa genera un vacío normativo relevante, pues en la práctica continúan registrándose actos de discriminación contra personas usuarias de perros guía o animales de asistencia en restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales y servicios de transporte. Casos recientes documentados en medios nacionales evidencian que personas con discapacidad visual han sido expulsadas o se les ha negado el acceso a establecimientos por acudir acompañadas de sus perros guía, bajo argumentos relacionados con políticas internas o desconocimiento de la ley.

De igual forma, organismos públicos y asociaciones especializadas han reiterado que los perros guía y animales de servicio no constituyen mascotas ordinarias, sino apoyos funcionales indispensables para el ejercicio de derechos fundamentales relacionados con movilidad, seguridad, autonomía e inclusión social.

## **II. JUSTIFICACIÓN**

La presente iniciativa encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual manera, se fundamenta en el principio pro persona, el cual obliga a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

En ese contexto, el reconocimiento jurídico de los perros guía y animales de asistencia o servicio no constituye una concesión graciosa del Estado ni un privilegio especial para las personas con discapacidad, sino una medida indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la accesibilidad, la movilidad personal, la autonomía, la igualdad sustantiva, la inclusión social y la vida independiente.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que las personas con discapacidad enfrentan barreras físicas, sociales, culturales y actitudinales que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Por ello, en sus artículos 9 y 20 establece la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para asegurar la accesibilidad y la movilidad personal con la mayor independencia posible, incluyendo formas de asistencia humana o animal. Dicho instrumento internacional posee rango constitucional en el sistema jurídico mexicano y constituye un parámetro obligatorio de regularidad constitucional.

Los perros guía y animales de asistencia representan auténticas herramientas vivas de accesibilidad. No se trata de mascotas ordinarias ni de animales de compañía recreativa. Su entrenamiento especializado y su función de apoyo permanente permiten a muchas personas con discapacidad realizar actividades esenciales de la vida diaria en condiciones de autonomía y seguridad. En el caso de las personas con discapacidad visual, los perros guía facilitan el desplazamiento seguro, la identificación de obstáculos, la orientación espacial y la prevención de accidentes. En otros casos, existen animales de asistencia entrenados para detectar crisis epilépticas, alertar sobre variaciones glucémicas, asistir en problemas de movilidad, auxiliar en trastornos del espectro autista o brindar apoyo funcional a personas con discapacidades psicosociales.

Negar el acceso a una persona acompañada de un perro guía o animal de asistencia equivale, en los hechos, a restringir el ejercicio de múltiples derechos humanos simultáneamente. Implica obstaculizar su libertad de tránsito, limitar su accesibilidad, afectar su autonomía personal y colocarla en una situación de desventaja respecto del resto de la población. En muchos casos, la negativa de

acceso obliga a las personas con discapacidad a permanecer aisladas, depender de terceros o abstenerse de acudir a establecimientos comerciales, educativos, culturales, turísticos o de salud, perpetuando condiciones de exclusión histórica.

A pesar de los avances legislativos nacionales e internacionales, continúan registrándose casos de discriminación hacia personas usuarias de perros guía y animales de asistencia. Diversos medios de comunicación y organismos públicos han documentado situaciones en las que personas con discapacidad visual han sido expulsadas de restaurantes, hoteles, centros comerciales o medios de transporte por acudir acompañadas de perros guía, bajo argumentos relacionados con políticas internas, higiene o desconocimiento normativo. Estas prácticas evidencian que aún persisten prejuicios y barreras actitudinales profundamente arraigadas en la sociedad.

La propia Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ya reconoce expresamente el derecho de las personas usuarias de perros guía o animales de servicio a acceder y permanecer en todos los espacios donde se desenvuelvan, prohibiendo cualquier restricción al respecto. Sin embargo, la legislación del Estado de Nayarit actualmente no contempla una regulación específica sobre esta materia, pese a que sí reconoce derechos relacionados con accesibilidad, movilidad y libre desplazamiento. Esta omisión genera un vacío normativo que provoca incertidumbre jurídica tanto para las personas con discapacidad como para establecimientos, autoridades administrativas y prestadores de servicios.

La ausencia de regulación específica impide además contar con mecanismos claros de protección y sanción frente a conductas discriminatorias. En la práctica, muchas personas usuarias de animales de asistencia enfrentan dificultades para acreditar sus derechos ante establecimientos privados o incluso ante autoridades públicas, precisamente porque la ley estatal no establece de manera expresa:

- el reconocimiento legal de los animales de asistencia;
- el derecho de acceso irrestricto;
- la prohibición de cobros adicionales;
- las obligaciones de establecimientos;
- ni las sanciones aplicables por negar el acceso.

Por ello, la presente iniciativa busca armonizar la legislación estatal con el marco constitucional, convencional y federal vigente, fortaleciendo el derecho humano a la

accesibilidad universal desde una perspectiva de inclusión plena y ajustes razonables. Asimismo, pretende generar certeza jurídica tanto para las personas con discapacidad como para establecimientos comerciales, instituciones públicas y prestadores de servicios, evitando interpretaciones arbitrarias o prácticas discriminatorias derivadas del desconocimiento legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos de accesibilidad y movilidad personal derivados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituyen obligaciones reforzadas para las autoridades mexicanas. En ese sentido, el deber estatal no se limita a evitar actos discriminatorios directos, sino que implica adoptar medidas positivas que eliminen barreras y permitan a las personas con discapacidad participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

La reforma propuesta también responde al modelo social de la discapacidad, el cual reconoce que las limitaciones no derivan exclusivamente de una condición física, sensorial, intelectual o psicosocial, sino de las barreras impuestas por el entorno. En consecuencia, cuando un restaurante, hotel, plaza comercial o medio de transporte impide el acceso de un perro guía, la barrera no es el animal ni la discapacidad de la persona, sino la falta de adecuación normativa y social que reproduce la exclusión.

Además, la iniciativa incorpora una visión amplia y moderna al no limitarse únicamente a los perros guía para personas con discapacidad visual, sino incluir también animales de asistencia o servicio para otros tipos de discapacidad. Esto resulta congruente con los estándares internacionales contemporáneos en materia de accesibilidad y con la evolución de las formas de apoyo funcional utilizadas por las personas con discapacidad en distintos contextos.

En consecuencia, la presente reforma no solamente fortalece el marco jurídico estatal en materia de derechos humanos y accesibilidad, sino que representa un acto de justicia social y reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad, garantizando condiciones reales para su inclusión, movilidad y vida independiente.

### **III. OBJETIVOS**

#### **Objetivo general**

Fortalecer el marco jurídico del Estado de Nayarit en materia de accesibilidad, inclusión y derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el

reconocimiento expreso de los perros guía y animales de asistencia o servicio como apoyos funcionales indispensables para garantizar la movilidad personal, la autonomía, la seguridad, la vida independiente y la igualdad sustantiva de las personas usuarias.

Asimismo, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la legislación estatal con los estándares constitucionales, convencionales y federales vigentes en materia de discapacidad, particularmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, incorporando mecanismos legales eficaces que permitan eliminar barreras físicas, sociales y actitudinales que actualmente limitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales.

Con esta reforma se busca transitar de una accesibilidad meramente declarativa a una accesibilidad efectiva y funcional, reconociendo que los perros guía y animales de asistencia constituyen instrumentos esenciales para que muchas personas con discapacidad puedan desenvolverse de manera autónoma y segura en espacios públicos y privados de acceso al público.

## **Objetivos específicos**

### **1. Incorporar una definición legal de perro guía y animal de asistencia o servicio.**

Establecer dentro de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit una definición jurídica clara, amplia y actualizada de perro guía y animal de asistencia o servicio, que permita reconocerlos formalmente como apoyos funcionales destinados al acompañamiento, conducción, auxilio, alerta médica, apoyo emocional funcional y asistencia especializada de personas con discapacidad.

La incorporación de esta definición tiene como propósito dotar de certeza jurídica tanto a las personas usuarias como a autoridades administrativas, establecimientos comerciales y prestadores de servicios, evitando interpretaciones restrictivas o discriminatorias derivadas de la ausencia de regulación específica.

Además, se pretende armonizar el marco jurídico estatal con la terminología utilizada por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y con los estándares internacionales de accesibilidad y movilidad personal establecidos por la Organización de las Naciones Unidas.

## **2. Reconocer expresamente el derecho de acceso, tránsito y permanencia de personas usuarias de animales de asistencia en espacios públicos y privados de acceso al público.**

Garantizar de manera expresa el derecho de las personas con discapacidad usuarias de perros guía o animales de asistencia a ingresar, transitar, permanecer y recibir servicios en condiciones de igualdad y no discriminación en:

- edificios públicos;
- establecimientos comerciales;
- hoteles;
- restaurantes;
- centros educativos;
- hospitales;
- espacios culturales y recreativos;
- centros deportivos;
- medios de transporte;
- y cualquier espacio privado de acceso al público.

Este objetivo busca eliminar prácticas excluyentes que históricamente han limitado el desplazamiento y participación social de las personas con discapacidad, reconociendo que negar el acceso a un animal de asistencia implica, en los hechos, restringir derechos fundamentales relacionados con accesibilidad, movilidad personal y vida independiente.

Asimismo, se pretende fortalecer el modelo social de la discapacidad, el cual reconoce que las principales barreras derivan del entorno y no de la condición de la persona.

## **3. Prohibir actos discriminatorios y cobros adicionales relacionados con el ingreso de animales de asistencia.**

Establecer de manera expresa la prohibición de cualquier acto de discriminación, restricción, condicionamiento o trato diferenciado dirigido a personas con discapacidad acompañadas de perros guía o animales de asistencia o servicio.

De manera particular, se busca impedir:

- negativas injustificadas de acceso;
- expulsiones de establecimientos;
- restricciones arbitrarias;
- exigencias de documentación indebida;

- cobros, depósitos o tarifas adicionales;
- y cualquier práctica que obstaculice el ejercicio pleno de derechos.

Este objetivo responde a la necesidad de erradicar conductas discriminatorias que continúan presentándose en diversos espacios públicos y privados, muchas veces derivadas del desconocimiento normativo o de prejuicios sociales respecto de los animales de asistencia.

La prohibición de cobros adicionales obedece además al principio de igualdad sustantiva, ya que las personas con discapacidad no deben asumir cargas económicas extraordinarias para ejercer derechos que corresponden en igualdad de condiciones a toda la población.

#### **4. Establecer obligaciones específicas para establecimientos y prestadores de servicios.**

Incorporar obligaciones claras y precisas para establecimientos públicos y privados de acceso al público, prestadores de servicios, concesionarios de transporte y autoridades administrativas, a fin de garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad y trato digno para las personas usuarias de perros guía y animales de asistencia.

Entre dichas obligaciones destacan:

- permitir el acceso y permanencia de animales de asistencia;
- abstenerse de imponer restricciones injustificadas;
- capacitar al personal en materia de inclusión y no discriminación;
- facilitar condiciones seguras de movilidad;
- y colaborar con acciones institucionales de sensibilización.

Con ello se pretende superar el vacío normativo existente y generar reglas claras de actuación que permitan prevenir conflictos, reducir actos discriminatorios y fortalecer la cultura de inclusión y respeto hacia las personas con discapacidad.

#### **5. Incorporar campañas de sensibilización sobre derechos de personas usuarias de perros guía y animales de asistencia.**

Promover campañas permanentes de educación, sensibilización y concientización social dirigidas a autoridades, establecimientos, prestadores de servicios y población en general respecto de:

- los derechos de las personas usuarias de animales de asistencia;
- la función especializada de los perros guía;
- la importancia de la accesibilidad universal;

- y la obligación de respetar la movilidad e inclusión de las personas con discapacidad.

Este objetivo resulta fundamental debido a que gran parte de las conductas discriminatorias derivan del desconocimiento social acerca de la función que cumplen los animales de asistencia.

La sensibilización pública permitirá combatir prejuicios, estigmas y barreras actitudinales que históricamente han afectado a las personas con discapacidad, contribuyendo a la construcción de una sociedad más incluyente, empática y respetuosa de los derechos humanos.

#### **IV. BENEFICIOS DE LA REFORMA**

La aprobación de la presente iniciativa representará un avance significativo en el fortalecimiento del sistema estatal de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, al incorporar medidas concretas orientadas a garantizar accesibilidad efectiva, movilidad personal, igualdad sustantiva y vida independiente.

La reforma permitirá consolidar un marco jurídico moderno y armonizado con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, reconociendo expresamente a los perros guía y animales de asistencia o servicio como apoyos funcionales indispensables para el ejercicio pleno de derechos fundamentales. De esta manera, el Estado de Nayarit avanzará hacia un modelo de inclusión real, basado en el respeto a la dignidad humana y en la eliminación de barreras físicas, sociales y actitudinales.

Uno de los principales beneficios de la iniciativa consiste en fortalecer la autonomía personal y la vida independiente de las personas con discapacidad. Los perros guía y animales de asistencia permiten que muchas personas desarrollen actividades cotidianas sin depender permanentemente de terceros, favoreciendo su capacidad de desplazarse, acceder a servicios, incorporarse a actividades educativas, laborales, culturales y recreativas, así como participar plenamente en la vida social y comunitaria. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la accesibilidad y los apoyos funcionales son elementos esenciales para reducir condiciones de dependencia y exclusión social.

La reforma también contribuirá a disminuir actos de discriminación y exclusión que continúan afectando a las personas usuarias de perros guía y animales de asistencia. En la práctica, aún existen establecimientos y prestadores de servicios que niegan el acceso a personas con discapacidad acompañadas de estos animales, bajo argumentos relacionados con políticas internas, desconocimiento normativo o prejuicios sociales. La incorporación expresa de derechos, obligaciones y sanciones

permitirá combatir dichas conductas discriminatorias, fortaleciendo la protección jurídica de las personas con discapacidad frente a actos arbitrarios o excluyentes.

Otro beneficio importante radica en la armonización legislativa del Estado de Nayarit con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Actualmente, aunque la legislación federal reconoce expresamente el derecho de acceso de personas usuarias de perros guía y animales de servicio, la legislación estatal presenta un vacío normativo en esta materia. La presente reforma permitirá subsanar dicha omisión y consolidar un marco jurídico congruente con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Asimismo, la iniciativa generará mayor certeza jurídica para establecimientos públicos y privados, prestadores de servicios, autoridades administrativas y concesionarios de transporte. La ausencia de disposiciones claras provoca actualmente incertidumbre respecto de las obligaciones legales relacionadas con el acceso de animales de asistencia. Al establecer reglas precisas sobre derechos, prohibiciones y obligaciones, la reforma permitirá prevenir conflictos, reducir actos discriminatorios derivados del desconocimiento y facilitar el cumplimiento normativo por parte de particulares y autoridades.

De igual forma, la reforma contribuirá al fortalecimiento de una cultura de inclusión, respeto y sensibilización social hacia las personas con discapacidad. Las campañas de educación y concientización previstas permitirán combatir estigmas históricos asociados tanto a la discapacidad como al uso de animales de asistencia, promoviendo una visión basada en derechos humanos y no en prejuicios o prácticas asistencialistas. Esto resulta particularmente relevante en una sociedad donde muchas barreras derivan más de actitudes discriminatorias que de las propias condiciones físicas o sensoriales de las personas.

Otro beneficio sustancial será garantizar una accesibilidad efectiva y no únicamente formal. Con frecuencia, las leyes reconocen derechos de accesibilidad de manera general, pero sin establecer mecanismos específicos que permitan hacerlos realidad en la vida cotidiana. El reconocimiento expreso del derecho de acceso y permanencia con perros guía y animales de asistencia transforma la accesibilidad en una condición material y funcional, permitiendo que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en condiciones reales de igualdad.

La reforma también fortalecerá la protección de derechos relacionados con la movilidad personal, la seguridad y la integridad física de las personas con discapacidad. Para muchas personas usuarias de perros guía, impedir el acceso del animal representa colocarlas en situaciones de riesgo físico, desorientación o vulnerabilidad. Los animales de asistencia cumplen funciones esenciales de

prevención, alerta y acompañamiento que impactan directamente en la seguridad y bienestar de sus usuarios.

Desde una perspectiva institucional, la iniciativa permitirá consolidar políticas públicas más inclusivas y coherentes con el modelo social de la discapacidad impulsado por la Organización de las Naciones Unidas. Este modelo reconoce que la discapacidad no surge exclusivamente de una condición individual, sino de las barreras impuestas por el entorno físico y social. En consecuencia, eliminar restricciones relacionadas con animales de asistencia implica remover barreras estructurales que históricamente han limitado la participación plena de las personas con discapacidad.

La aprobación de la reforma también proyectará al Estado de Nayarit como una entidad comprometida con la progresividad de los derechos humanos y con la construcción de una sociedad más incluyente y accesible. Incorporar disposiciones avanzadas en materia de perros guía y animales de asistencia colocaría al estado entre las entidades federativas con legislación más moderna en materia de accesibilidad funcional y ajustes razonables para personas con discapacidad.

Finalmente, los beneficios de esta iniciativa trascienden el ámbito estrictamente jurídico. La reforma representa un acto de reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad y de su derecho a vivir de manera autónoma, segura y libre de discriminación. En una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos, ninguna persona debe ser excluida de espacios públicos o privados por requerir apoyos funcionales indispensables para ejercer su libertad de tránsito, movilidad y participación social.

### TEXTO DE LA REFORMA

Así pues, para poder lograr la eficacia de la propuesta contenida en esta iniciativa es necesario realizar las adecuaciones siguientes:

<b>Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I a X...	<b>Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  <b>I a X ...</b>
Sin correlativo	<b><u>Se adiciona:</u></b>

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

I a IX ...

X. Los demás que establezca esta Ley, acuerden o convengan las autoridades competentes y otros ordenamientos, que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad.

**XI.- Perro guía o animal de asistencia o servicio. -** Aquel que ha sido certificado, adiestrado o capacitado para el acompañamiento, conducción, auxilio, apoyo, alerta médica o asistencia funcional de una persona con discapacidad, con la finalidad de facilitar su autonomía, movilidad, seguridad, accesibilidad e inclusión social.

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

I a IX

**Se adiciona**

**X.- El derecho de las personas con discapacidad que utilicen perro guía o animal de asistencia o servicio a acceder, transitar y permanecer acompañadas de éstos en espacios públicos, privados de acceso al público, centros laborales, educativos, comerciales, recreativos, culturales, deportivos, turísticos, de salud y medios de transporte, sin restricción, discriminación o cobro adicional alguno, y**

**Se recorre**

**XI.- Los demás que establezca esta Ley, acuerden o convengan las autoridades competentes y otros ordenamientos, que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad.**

Sin correlativo

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan el abordaje, libre desplazamiento y descenso en el transporte.

El Ejecutivo del Estado, en los términos de la ley de la materia, otorgará concesiones de Transporte especializado a las organizaciones o particulares que satisfagan los requisitos y condiciones que la misma establece, debiendo reunir además, las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso adecuado a las personas con discapacidad.

**Se adiciona**

**Artículo 6 Bis.-** Queda prohibido negar, restringir, obstaculizar o condicionar el acceso, tránsito, permanencia o prestación de servicios a personas con discapacidad acompañadas de perros guía o animales de asistencia o servicio. Ninguna autoridad, establecimiento, prestador de servicios, concesionario o particular podrá exigir pagos, depósitos, cuotas adicionales o condiciones especiales por el ingreso o permanencia de dichos animales. Los perros guía y animales de asistencia o servicio deberán permanecer bajo control y acompañamiento de la persona usuaria o de quien legalmente la asista.

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan el abordaje, libre desplazamiento y descenso en el transporte.

El Ejecutivo del Estado, en los términos de la ley de la materia, otorgará concesiones de Transporte especializado a las organizaciones o particulares que satisfagan los requisitos y condiciones que la misma establece, debiendo reunir además, las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso adecuado a las personas con discapacidad.

**Se adiciona:**

**Artículo 52.-** El Gobierno del Estado, por conducto de los Consejos Estatal y Municipales, las autoridades de Tránsito, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones u organismos de Educación y Cultura, diseñará e instrumentará campañas y programas permanentes de educación vial y cortesía urbana, orientados a lograr la aceptación y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, lugares de acceso al público, centros de trabajo y demás actividades para evitar la discriminación, indiferencia, abuso y marginación social. Estos programas y campañas se difundirán de manera amplia por la radio estatal y los diferentes medios de comunicación existentes en la Entidad.

La Secretaría de Educación Pública promoverá la incorporación de estos contenidos en los diversos ciclos educativos, particularmente en el nivel básico o elemental.

**Ningún concesionario, operador o prestador del servicio público o privado de transporte podrá negar, restringir o condicionar el acceso de personas con discapacidad acompañadas de perros guía o animales de asistencia o servicio, ni cobrar tarifas adicionales por su ingreso o permanencia.**

**Artículo 52.-** El Gobierno del Estado, por conducto de los Consejos Estatal y Municipales, las autoridades de Tránsito, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones u organismos de Educación y Cultura, diseñará e instrumentará campañas y programas permanentes de educación vial y cortesía urbana, orientados a lograr la aceptación y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, lugares de acceso al público, centros de trabajo y demás actividades para evitar la discriminación, indiferencia, abuso y marginación social. Estos programas y campañas se difundirán de manera amplia por la radio estatal y los diferentes medios de comunicación existentes en la Entidad.

La Secretaría de Educación Pública promoverá la incorporación de estos contenidos en los diversos ciclos educativos, particularmente en el nivel básico o elemental.

**Se adiciona:**

**Las campañas y programas de educación vial, cortesía urbana y respeto deberán incluir acciones de**

	sensibilización relativas a los derechos de las personas con discapacidad usuarias de perros guía o animales de asistencia o servicio.
--	--

## Proyecto de Decreto

**Artículo Único.-** Se reforma la **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit** por lo que se adiciona la fracción XI al artículo 2; se recorre la actual fracción X como XI y en su lugar se adiciona la fracción X del artículo 6; se crea el artículo 6 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 49 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 52, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I a X ...**

**XI.- Perro guía o animal de asistencia o servicio. - Aquel que ha sido certificado, adiestrado o capacitado para el acompañamiento, conducción, auxilio, apoyo, alerta médica o asistencia funcional de una persona con discapacidad, con la finalidad de facilitar su autonomía, movilidad, seguridad, accesibilidad e inclusión social.**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

**I a IX ...**

**X.- El derecho de las personas con discapacidad que utilicen perro guía o animal de asistencia o servicio a acceder, transitar y permanecer acompañadas de éstos en espacios públicos, privados de acceso al público, centros laborales, educativos, comerciales, recreativos, culturales, deportivos, turísticos, de salud y medios de transporte, sin restricción, discriminación o cobro adicional alguno, y**

XI.- Los demás que establezca esta Ley, acuerden o convengan las autoridades competentes y otros ordenamientos, que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad.

**Artículo 6 Bis.-** Queda prohibido negar, restringir, obstaculizar o condicionar el acceso, tránsito, permanencia o prestación de servicios a personas con discapacidad acompañadas de perros guía o animales de asistencia o servicio.

**Ninguna autoridad, establecimiento, prestador de servicios, concesionario o particular podrá exigir pagos, depósitos, cuotas adicionales o condiciones especiales por el ingreso o permanencia de dichos animales. Los perros guía y animales de asistencia o servicio deberán permanecer bajo control y acompañamiento de la persona usuaria o de quien legalmente la asista.**

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan el abordaje, libre desplazamiento y descenso en el transporte.

El Ejecutivo del Estado, en los términos de la ley de la materia, otorgará concesiones de Transporte especializado a las organizaciones o particulares que satisfagan los requisitos y condiciones que la misma establece, debiendo reunir además, las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso adecuado a las personas con discapacidad.

**Ningún concesionario, operador o prestador del servicio público o privado de transporte podrá negar, restringir o condicionar el acceso de personas con discapacidad acompañadas de perros guía o animales de asistencia o servicio, ni cobrar tarifas adicionales por su ingreso o permanencia.**

**Artículo 52.-** El Gobierno del Estado, por conducto de los Consejos Estatal y Municipales, las autoridades de Tránsito, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones u organismos de Educación y Cultura, diseñará e instrumentará campañas y programas permanentes de educación vial y cortesía urbana, orientados a lograr la aceptación y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, lugares de acceso al público, centros de trabajo y demás actividades para evitar la discriminación, indiferencia, abuso y marginación social. Estos programas y campañas se difundirán de manera amplia por la radio estatal y los diferentes medios de comunicación existentes en la Entidad.

La Secretaría de Educación Pública promoverá la incorporación de estos contenidos en los diversos ciclos educativos, particularmente en el nivel básico o elemental.

**Las campañas y programas de educación vial, cortesía urbana y respeto deberán incluir acciones de sensibilización relativas a los derechos de las personas con discapacidad usuarias de perros guía o animales de asistencia o servicio.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** El Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, implementará campañas permanentes de difusión, sensibilización y concientización dirigidas a establecimientos públicos y privados, prestadores de servicios y población en general, respecto de los derechos de las personas usuarias de perros guía y animales de asistencia o servicio.

**CUARTO.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con movilidad, transporte, turismo, salud, seguridad pública, protección civil y atención ciudadana deberán incorporar programas de capacitación sobre accesibilidad, inclusión y derechos de las personas usuarias de perros guía y animales de asistencia o servicio.

**QUINTO.** La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Decreto deberá realizarse conforme a los principios de igualdad, accesibilidad, inclusión, autonomía, no discriminación, diseño universal y máxima protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

**morena**  
La esperanza de México

**SEXTO.** El presente Decreto deberá difundirse en formatos accesibles y de fácil comprensión, utilizando medios y herramientas que permitan garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad.

**SÉPTIMO.** Las autoridades competentes promoverán mecanismos de coordinación y colaboración con cámaras empresariales, establecimientos comerciales, prestadores de servicios y organizaciones de la sociedad civil, a fin de facilitar la implementación efectiva de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**OCTAVO.** Las autoridades competentes podrán promover mecanismos de identificación y colaboración con instituciones especializadas en entrenamiento o certificación de perros guía y animales de asistencia o servicio, sin que ello constituya requisito indispensable para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.

**ATENTAMENTE**

**TEPIC NAYARIT, 27 DE MAYO DE 2026**

J T F

**DIP. JESSICA ABILENE TORRES FREGOSO.**

**PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD**

**Y DEPORTE Y DE GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES**

## Fuentes de consulta:

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> Consultado el 20 de mayo de 2026.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2011, 30 de mayo). *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf> Consultado el 11 de mayo de 2026.

Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (2019, 23 de abril). *Los perros son animales de servicio*. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/los-perros-son-animales-de-servicio> Consultado el 11 de mayo de 2026.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2025, 30 de abril). *Por una ciudad incluyente con las personas que requieren del apoyo de perros de servicio*. Disponible en: <https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/por-una-ciudad-incluyente-con-las-personas-que-requieren-del-apoyo-de-perros-de-servicio> Consultado el 11 de mayo de 2026.

Escuela para Entrenamiento de Perros Guía para Ciegos IAP. (s.f). *¿Qué es un perro guía?* Disponible en: <https://www.perrosguia.org.mx/perrosguia> Consultado el 12 de mayo de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Derechos humanos de las personas con discapacidad: criterios jurisdiccionales relevantes*. Disponible en: <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X20-Criterios.pdf> Consultado el 12 de mayo de 2026.

Infobae México. (2024, 25 de diciembre). *Hombre con discapacidad visual acusa discriminación en restaurante de Veracruz por ingresar con su perro guía*. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/12/25/hombre-con-discapacidad-visual-acusa-discriminacion-en-restaurante-de-veracruz-en-plena-noche-buena/> Consultado el 12 de mayo de 2026.

Yo También. (2024, 18 de diciembre). *Mujer con discapacidad denuncia discriminación en hotel de Monterrey por ingresar con perro guía*. Disponible en: <https://yotambien.mx/noticia/mujer-con-discapacidad-denuncia-discriminacion-en-hotel-de-monterrey-le-negaron-la-entrada-con-su-perro-guia/> Consultado el 12 de mayo de 2026.

**morena**

La esperanza de México

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México. (s.f.). *La Inclusión Se Mueve Contigo*. Gobierno de la Ciudad de México. Disponible en: <https://sebien.cdmx.gob.mx/la-inclusion-se-mueve-contigo> Consultado el 13 de mayo de 2026.

Instituto Mexiquense para la Discapacidad. (s.f.). *¿Qué es un perro guía?* Gobierno del Estado de México. Disponible en: <https://imedis.edomex.gob.mx/que-es-un-perro-guia> Consultado el 13 de mayo de 2026.

Congreso del Estado de Zacatecas. (s.f.). *Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad*. Disponible en: <https://www.congreso Zac.gob.mx/f/articulo%26art%3D40360%26ley%3D92%26tit%3D1%26cap%3D0%26sec%3D0> Consultado el 13 de mayo de 2026.